

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
DEMANDANTE: ZULMA CARMENZA CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CRUZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 2022-00332-00

Interlocutorio de 1ª Inst. No. 898

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expone el juez civil municipal remitente que carece de competencia para conocer del presente trámite, aduciendo que la presente demanda no posee cuantía, además de indicar dentro de sus consideraciones que lo que se pretende es el cumplimiento de una obligación de dar.

De igual modo, expone que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 15 del C.G.P., el cual reza: “Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”, estableciendo que el proceso que aquí nos ocupa no se enmarca dentro de un proceso contencioso de mínima o menor cuantía, pues la demanda no posee una cuantía para establecer la competencia del juzgado, razón por la cual, resuelve rechazar la presente demanda y remitirla como una demanda “verbal” a los juzgados civiles del circuito de la ciudad.

Precisado lo anterior, y como el juez remitente, tanto en su providencia de inadmisión como la de rechazo, en sus consideraciones expone que se encuentra frente al cumplimiento de una obligación de dar y posteriormente indica que el asunto que le ocupa no se enmarca dentro de un proceso contencioso por no establecer la cuantía, y culmine rechazándolo y remitiéndolo como un proceso verbal, debe señalarse que si la parte actora no subsana en debida forma por no establecer la cuantía, lo que se imponía era su rechazo y no la remisión por competencia por tratarse de un proceso verbal, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía por obligación de dar.

En efecto, efectuado el examen a la demanda de la referencia, se observa que el documento presentado como título ejecutivo, alude al acta de conciliación No. 2815 del 23 de marzo de 2022, celebrada en el Centro de Conciliación “UCEVA”, en la cual se convino la entrega por parte del demandado Carlos Fernando Cruz Martínez a la demandante Zulma Carmenza Cruz Martínez, acerca de la carpeta radicada bajo el No. 76834-0-19-0380, de fecha 16 de mayo de 2019, correspondiente a licencia urbanística de construcción bajo la modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar; documento que presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 CGP), y corresponder aquella obligación a una de dar una especie mueble o bien de género distinto de dinero (art. 432 ibídem), cuya exigencia corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de dar, y como lo escogió expresamente el demandante para exigir su cumplimiento (vía ejecutiva y no el proceso verbal).

Por lo tanto, la cuantía en esta clase de procesos, se determina a partir del resultado que arroje la suma de todas las pretensiones, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 26

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del C.G.P; frente a la cuestión, la parte actora estableció en su demanda una cuantía la cual asciende a la suma de \$1.850.000, tomado para ello, se precisa, el monto del capital que entrego la parte actora por la labor encomendada (art. 26-1 CGP). Así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda, se observa que el valor de las pretensiones no alcanza a superar la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha se encuentra en la suma de (\$150.000.000.00), tope de los asuntos de mayor cuantía (art. 25-3 ibídem), para que pueda conocer el Juez Civil del Circuito de aquel proceso en primera instancia (art. 20-1 ejusdem), por lo que se impone la devolución de la presente demanda y su envío al Juez Municipal remitente para que asuma su conocimiento por cuantía (mínima), en los términos del art. 17-1 del CGP, y por así disponerlo el art. 90-2 de aquel código adjetivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de conocer la presente demanda ejecutiva por falta de competencia para conocer de ella por razón a la cuantía.
- 2.- DEVOLVER la actuación remitida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de la oficina de apoyo de la comarca.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 07 DE DICIEMBRE DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 214 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--